



# PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021  
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. miércoles, 24 de enero de 2018 343

### SEGUNDA SECCIÓN INDICE

#### Publicaciones Estatales

#### Página

Decreto No. 042

Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas; Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley que Establece las Bases de Operación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas; Código Civil del Estado de Chiapas; y Código Penal para el Estado de Chiapas; en Materia de Protección de los Derechos Humanos de las Mujeres y Niñas.

1



## **PUBLICACIÓN ESTATAL**

**Secretaría General de Gobierno  
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

### **DECRETO NÚMERO 042**

**Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

### **DECRETO NÚMERO 042**

**La Honorable Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y**

### **CONSIDERANDO**

El artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

Desde el año 2008, el fenómeno de la violencia en México, se ha posicionado como un tema prioritario, tanto en la agenda pública como en la percepción de la ciudadanía, por lo cual se ha implementado como objetivo, en este sentido, disminuir la incidencia de violencia por medio de intervenciones de carácter preventivo e integral, a fin de recuperar la seguridad, elevar el bienestar común, promover la cultura de paz, impulsar la participación ciudadana y fortalecer la cohesión social.

En nuestro Estado, el reconocimiento de los derechos de la mujer ha sido un camino muy largo, en el que, no obstante los logros alcanzados, aún se puede observar su posición de desventaja en términos de salarios, acceso al empleo, seguridad social, mecanismos de protección laboral y posiciones de liderazgo, entre otros, es por ello que la búsqueda de la equidad y la justicia para las mujeres, es una labor que debe continuar y reforzarse, a fin de encontrar los medios que permitan la erradicación de todas las formas de vulnerabilidad, como la discriminación y la violencia que sufren, implementando diversas estrategias de prevención sobre la violencia de género, con un enfoque intercultural.

En este sentido, la actual administración se ha propuesto transitar en un sistema de planeación estratégica, con servidores públicos más capacitados, profesionales y comprometidos, garantizando con ello, el derecho a la justicia desde la perspectiva de género, a través del fortalecimiento institucional, estandarización de protocolos y atención integral de las víctimas y sus familias.



Así mismo, se ha dado cabida además, al incremento de la participación ciudadana, en la correcta aplicación de la ley, en el diseño, implementación y evaluación de acciones de prevención social de la violencia de género. Todo ello con la principal finalidad, de prevenir la violencia de género, en todas sus modalidades.

Podemos percatarnos además, que en el Plan Estatal de Desarrollo Chiapas 2013 – 2018, encontramos la Política Pública 2.2.6. La Igualdad de Género, misma que tiene como objetivo “Disminuir la brecha de desigualdad de género existente en el Estado, que propicie la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

En fechas pasadas, el 18 de noviembre del año 2016, el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, acordó por unanimidad, la procedencia de la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en siete municipios del Estado de Chiapas, por lo que, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), declaró la Alerta antes referida en 7 municipios de la Entidad, entre los cuales encontramos, a Comitán de Domínguez, Chiapas de Corzo, San Cristóbal de las Casas, Tapachula, Tonalá, Tuxtla Gutiérrez y Villaflores, recomendando la implementación de diversas acciones institucionales, bajo 4 directrices específicas, las cuales son: Medidas de Seguridad; Medidas de Prevención; Medidas de Justicia y Reparación; y Visibilizar la violencia de género y mensaje de cero tolerancia, así como todas aquellas acciones que se requieran para garantizar a las mujeres y niñas el derecho a vivir una vida libre de violencia.

En este orden de ideas, la actual Administración ha realizado importantes avances legislativos, desarrollándose una base conceptual y metodológica hacia la incorporación de la perspectiva de igualdad de género, derechos humanos y erradicación de la violencia en las acciones institucionales; sin embargo, es de reconocerse que, considerando que en los últimos años la población chiapaneca ha tenido un crecimiento significativo, conllevando esto a la progresiva incorporación de las mujeres en todas las esferas del desarrollo humano, es de vital importancia dar cabida a una armonización legislativa, con la que se pretende dar el siguiente paso a favor de la igualdad de género, en pro de los derechos humanos de las mujeres y niñas en el Estado, asegurando con ello resultados claros y precisos los cuales erradiquen la impunidad, violencia, corrupción, deshonestidad e inseguridad que afectan a la población.

En la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, encontramos un Capítulo específico denominado “De la Igualdad de las Personas y la Equidad de Género”, en el cual el Estado de Chiapas, garantiza la igualdad de todas las personas ante la Ley, la libertad para decidir sobre el número y esparcimiento de los hijos, así como el derecho de todas las mujeres que habitan en el Estado, a la protección efectiva contra todo tipo de violencia, entre otros.

En consecuencia, se realizó una revisión y análisis exhaustivo a la legislación estatal vigente que se encuentra relacionada con los derechos de las mujeres y niñas, con la finalidad de detectar disposiciones que menoscaben o anulen sus derechos, así como para hacerlos acordes a las leyes generales, Tratados Internacionales vigentes en materia de igualdad de género, derechos de niñas, niños y adolescentes, en los que el Estado mexicano sea parte y la Constitución Política Local, con miras a reformar, adicionar, o derogar dichas disposiciones; sobre las cuales, a continuación se hace un breve relato.

Que al ser la persona titular del Poder Ejecutivo la responsable de impulsar la igualdad de género en la integración de la Administración Pública Estatal, tal como lo dispone el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es necesario que a la Ley que



establece las bases de organización de la Administración Estatal, se incluya en uno de sus preceptos que no podrá nombrar a más del cincuenta por ciento de personas de un mismo género, como titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado.

Así mismo, se instituye dentro de esta misma Ley, la obligatoriedad para que las personas titulares de las Dependencias, establezcan dentro de los objetivos de cada una de las Secretarías, programas de capacitación relacionados con la sensibilización, formación y profesionalización en materia de derechos humanos de las mujeres; otorgándose además, dentro de sus atribuciones, a la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, que sea ésta, quien establezca el Programa Único de Capacitación, Sensibilización, Formación y Profesionalización, en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres.

Tradicionalmente el orden y uso de los apellidos ha denotado una posición de poder y estatus. Así, puede sostenerse que el privilegiar el apellido paterno persigue mantener concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer. Tal objetivo es inaceptable desde el derecho a la igualdad de género, el cual está reconocido en el artículo 4° de la Constitución, y artículos 1 de la Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer; 3 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera general, y específicamente, en el 6 de la Convención Belem do Pará.

El reconocimiento constitucional de este derecho tuvo como objetivo reafirmar el igual valor y dignidad de la mujer con respecto al hombre, por lo que ésta tiene derecho a intervenir en condiciones de equidad en todas las relaciones sociales, laborales y familiares que participe. Así, ni los roles, costumbres o prejuicios deben servir de pretexto para negarle el ejercicio de algún derecho. Todo lo contrario, el derecho a la igualdad impone que se adopten medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prácticas atingentes a los papeles de hombres y mujeres, que surgen de modelos de inferioridad de un sexo respecto a otro, o bien de las funciones de género, las cuales no necesariamente están definidas por el sexo.

Vale precisar que un estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los estereotipos no pueden ser recogidos por normas e instituciones del Estado, toda vez que las mismas son discriminatorias en contra de la mujer.

El sistema de nombres es una institución a través de la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Así, la imposibilidad de registrar el apellido materno en primer lugar, implica el considerar que las mujeres tienen una posición secundaria frente a los padres de sus hijos. Tal concepción es contraria al derecho de igualdad en tanto las relaciones familiares deben darse en un plano de igualdad. Así, el sistema de nombres actualmente vigente reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia.

De esta manera, es evidente que no se encuentra justificado el limitar el derecho de los padres a decidir el orden de los apellidos de sus hijos, a partir de prejuicios o medidas que pretenden perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares.

A mayor abundamiento cabe señalar que el respetar el deseo de los padres respecto al orden de los apellidos de sus hijos en nada contraviene el principio de seguridad jurídica. El derecho comparado



nos muestra que dicha libertad no afecta la estabilidad y seguridad que debe prevalecer en las relaciones familiares, pues puede precisarse que todos los hijos tengan el mismo orden de apellidos. En ese orden de ideas, y toda vez que actualmente en nuestro Código Civil, encontramos que el artículo 58, establece que al registrar a las niñas o niños, se debe incluir los apellidos derivados de la fijación, por ello se hace oportuno modificar estas normas, para permitir que sean tanto la madre como el padre quienes decidan el orden de los apellidos de sus hijas o hijos.

Otro punto importante en este ordenamiento, es la inclusión de la violencia familiar o de género en las actas de defunción, con el propósito de tener datos específicos en materia de violencia contra las mujeres, por ello, se adiciona un párrafo al artículo 93, en el cual se establece que, si la Jueza o Juez determinan que hubiere muerte por violencia familiar o de género, lo harán del conocimiento del Registro Civil, para que se haga la anotación marginal correspondiente, tal y como se contempla en el artículo 3.30 del Código Civil del Estado de México.

Que atendiendo a las recomendaciones emitidas por el Instituto Nacional de las Mujeres en torno a la Alerta de Violencia de Género, ya que han sido las mujeres a quienes históricamente se ha culpado por la conducta del Adulterio, además de considerarse, que debe atenderse primordialmente la voluntad que tengan las partes de contraer matrimonio, es por ello que con la firme idea de eliminar dicha conducta de la legislación civil, se deroga la figura del adulterio, para eliminar la misma como causal de divorcio, toda vez que la fidelidad entre el matrimonio es una norma que rige en el mundo del deber ser y no del derecho propiamente, considerada como normas morales, y esta figura no puede tener consecuencias de derecho entre los cónyuges para la continuidad del matrimonio.

En este mismo sentido, se requiere que la legislación en nuestro Estado proteja a las mujeres contra cualquier tipo de violencia, por ello, se adicionan dos fracciones al artículo 232 del Código Civil, estableciéndose que en los casos en que se compruebe que se obligó a una mujer a contraer matrimonio con quien le infringe violencia, o a cambio de un bien material o económico, causará nulidad el mismo.

Que el interés superior de la niñez es un principio que debe ser considerado en todo precepto que involucre a las hijas e hijos, por ello, se reforma el artículo 271, para contemplar que quien mantenga la patria potestad, tenga preferentemente el derecho de ocupar el domicilio conyugal, considerando en todo momento, el beneficio de las y los menores de edad.

Asimismo, el artículo 377 del Código Civil se reforma con la finalidad de especificar, además de la eliminación del delito de raptó, que en los casos de estupro o violación, la investigación de la paternidad deberá hacerse, a petición de la parte ofendida, evitando con ello la revictimización.

La violencia familiar, así como la falta de cumplimiento de los deberes alimentarios, son conductas muy graves, las cuales deben ser motivo de pérdida de la patria potestad, pues permitir que un agresor conviva de manera permanente con sus hijas o hijos pone en grave peligro la vida de las y los menores de edad, así mismo, el no dotar de los recursos básicos necesarios a dichos menores, los deja en un estado de indefensión en todos los aspectos de la vida, es por ello que se adicionan dos fracciones al artículo 439 del Código Civil, en las cuales se establecen dichos supuestos.

Sin omitir mencionar, que en los casos de pérdida de la patria potestad por incumplimiento de los deberes alimentarios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha pronunciado lo siguiente:

Que si bien la pérdida de la patria potestad constituye una medida grave, esa gravedad es directamente proporcional a la importancia de la satisfacción de las necesidades de subsistencia y desarrollo de los hijos, cuyos derechos alimentarios



constituyen el pilar de su protección. Por tanto, la justificación de la medida descansa en el mandado de garantía de los derechos de los menores, derivada del artículo 4º Constitucional, (interés superior del menor), que se ve reforzada cuando la misma legislación prevé que quien haya perdido la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, podrá recuperarla cuando compruebe que ha cumplido con éstos por más de un año y, en su caso, otorgue garantía anual para ello. En este sentido, la propia disposición aminora la gravedad de la medida al permitir su reversión, pero sin dejar expuesto al menor involucrado.

Tesis Aislada Constitucional Primera Sala, 1ª LXXV/2016 (10ª) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, por lo que corresponde al Código Penal para el Estado de Chiapas, en su artículo 70 Ter refiere a las órdenes de protección de emergencia, y en específico la fracción VI, establece que para que los integrantes de las instituciones policiales ingresen al domicilio de la víctima, se requiere de la autorización expresa de la propia víctima, de algún miembro de la familia o persona autorizada, lo cual pone en riesgo la propia vida de la víctima, por ello se reforma dicha fracción, eliminando esta condicionante, para permitir que las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública puedan entrar sin dicha autorización, cuando la vida o la integridad física de una persona se encuentre en riesgo, respetando en todo momento el marco de los derechos fundamentales.

El artículo 153 establece los delitos por los cuales no se puede conceder el indulto, entre los que encontramos delitos graves, tales como: la violación, el homicidio doloso, el secuestro, entre otros, por lo que se reforma este artículo para dar cabida a los delitos de feminicidio y pederastia, ambos, por ser delitos graves que se cometen contra personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, como los son, las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

La violencia contra las mujeres tiene su origen en la desigualdad de género, es decir, en la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en el cual éstas se encuentran respecto de los hombres.

La muerte violenta de las mujeres por razones de género, tipificada en nuestro sistema penal como feminicidio, es la forma más extrema de violencia contra la mujer y una de las manifestaciones más graves de la discriminación hacia ellas.

El feminicidio es un fenómeno social, cultural y político que atenta contra la vida de las mujeres. Los feminicidios son asesinatos motivados por la misoginia y expresan situaciones extremas de violencia contra las mujeres y niñas con diversas formas de humillación, abandono, terror, maltrato físico y emocional, hostigamiento, abuso sexual, incesto, entre otros.

En este sentido y derivado de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género decretada, y del análisis realizado al Código Penal se destacó que es necesario armonizar la penalidad del delito de feminicidio con lo que establece el Código Penal Federal, aumentando la mínima que es en la actualidad de 25, para quedar de 40 años de prisión.

La violencia familiar es un tipo penal que requiere ser revisado en el contexto de violencia que viven las mujeres en el Estado, por ello, atendiendo las observaciones del Instituto Nacional de las Mujeres y lo que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se adicionan al artículo 198, los conceptos de maltrato patrimonial y económico, entiéndase como:

Maltrato patrimonial, a cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se



manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima y Maltrato económico, a toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Asimismo, con la finalidad de aumentar la penalidad al que cometa el delito de violencia familiar, se reforma para quedar de cinco a ocho años de prisión; además de establecer la obligatoriedad de que el sujeto activo del delito, sea canalizado al Programa de Reeducción para Personas Generadoras de Violencia, a través de instituciones públicas, aspecto de suma trascendencia, ya que permitirá que los agresores se rehabiliten, evitando con ello que se genere más violencia.

De igual manera respecto al delito de violencia familiar, el cual se persigue por querrela, es vital relevancia establecer excepciones para que se proceda mediante la denuncia en casos específicos tales como: cuando se comente en contra de menores de edad, personas incapaces o personas mayores de 60 años; que se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima; que la víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto; y que exista imposibilidad material de la víctima de denunciar. Especificando además, en este mismo artículo, que en ningún caso deberá admitirse un acuerdo reparatorio en el delito de Violencia familiar, tal y como lo dispone el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El artículo 239 del Código Penal, se reforma para homologar la pena del delito de estupro, con la pena del delito de violación, esto, por considerarse que resulta discriminatorio mantener una pena menor por este delito, toda vez, que pese al consentimiento del sujeto pasivo del delito, se implica la violación de los derechos del menor, pues no deja de tratarse de un abuso a la adolescencia, ya que no se tiene la madurez necesaria para tomar una decisión que tendrá implicaciones por el resto de su vida.

El artículo 248 establece los casos en los cuales las penas de los delitos de violación y abuso sexual se pueden aumentar hasta en una mitad de su mínimo y su máximo, por lo que, en este sentido, se reforma dicho artículo para adicionar dentro de los supuestos, el delito de pederastia.

Un tema pendiente en materia de género y violencia contra las mujeres, es la tipificación del acoso sexual, por ello, en este conjunto de reformas se incluye la tipificación de dicho precepto en el artículo 238 Bis. Fortaleciendo con ello el marco legal en pro de la erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres, el cual incluye los casos en que el acoso sexual se presente en lugares públicos, instalaciones o en vehículos destinados al transporte público de pasajeros; dando con ello cabida al sin fin de peticiones relacionadas sobre el tema, de las diversas Organizaciones de la Sociedad Civil de la entidad.

Así mismo, cabe mencionar que otra de las peticiones constantes realizadas por las diversas Organizaciones de la Sociedad Civil, es la derogación del tipo penal del delito de rapto, por considerar que éste constituye un delito que perpetua la violencia contra las mujeres y niñas, además de que evidencia que no se toma en cuenta la afectación real que se causa a las víctimas, como lo es, el daño a su proyecto de vida. Por lo anterior se deroga el artículo 244 el cual se refiere a este delito.

Finalmente, en mérito de lo anterior, y reconociendo que una de las principales obligaciones



institucionales es proporcionar a la población, seguridad y certidumbre en el quehacer público, se mencionaron con antelación diversas de las modificaciones realizadas a la legislación estatal vigente, las cuales se encuentran relacionadas con los derechos humanos de las mujeres y niñas, siendo estas enunciativas mas no limitativas, toda vez, que el cumulo de reformas, adiciones o derogaciones de que será objeto nuestra legislación, es mayor a lo antes aquí descrito.

Por las consideraciones antes expuestas el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas; Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley que Establece las Bases de Operación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas; Código Civil del Estado de Chiapas; y Código Penal para el Estado de Chiapas; en Materia de Protección de los Derechos Humanos de las Mujeres y Niñas.**

**Artículo Primero.-** Se reforman; los artículos 7; y 11; las fracciones XI, y XVIII, del artículo 31-A; Se adicionan; las fracciones XIX, y XX, al artículo 31-A; todos ellos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 7.-** La persona titular del Poder Ejecutivo, está facultada para nombrar y remover libremente a las servidoras y los servidores públicos del Poder Ejecutivo, conforme a las disposiciones legales, debiendo impulsar la igualdad de género en la integración de la Administración Pública Estatal, por lo que no podrá nombrar a más del cincuenta por ciento de personas de un mismo género como titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá someter a ratificación del H. Congreso del Estado de Chiapas, o en su caso, de la Comisión Permanente, el nombramiento de la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General, debiendo acompañar a dicho nombramiento, la declaración de interés de la persona propuesta, en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

**Artículo 11.-** Las personas titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, deberán planear sus actividades, con base en las políticas y prioridades que establezca el Plan Estatal de Desarrollo y conducirse bajo los lineamientos que determine la persona titular del Poder Ejecutivo.

Así mismo, deberán establecer dentro de los objetivos de cada una de las Secretarías, programas de capacitación relacionados con la sensibilización, formación y profesionalización en materia de derechos humanos de las mujeres, para que se impartan a las servidoras y los servidores públicos.

**Artículo 31-A.-** A la Titular ...

I. a la X. ...

**XI.** Promover la transversalidad del enfoque de género en las entidades y dependencias de los tres órdenes de gobierno.

**XII.** a la XVII. ...





**XVIII.-** Proponer y ejecutar las políticas, programas y acciones en materia de prevención, protección y atención para el cumplimiento de una vida libre de violencia política para las mujeres en la entidad.

**XIX.-** Establecer el Programa Único de Capacitación, Sensibilización, Formación y Profesionalización, en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, que se impartirá a los servidores públicos del Gobierno del Estado.

**XX.-** Los demás asuntos que le correspondan en términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que le instruya el titular del Ejecutivo del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se reforman; los artículos 2; 3; y 4; Se adicionan; un segundo párrafo al artículo 6; todos ellos de la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas; para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 2.-** El objeto de la presente Ley es prevenir y combatir toda forma de discriminación que se ejerza o pretenda ejercer contra cualquier persona o grupo de personas en el territorio del Estado, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Asimismo se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

**Artículo 4.-**Queda prohibida toda forma de discriminación que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la presente Ley.

**Artículo 6.-** Toda autoridad...

En ese sentido, las autoridades coadyuvarán en establecer acciones efectivas para proveer y ejecutar medidas de prevención, atención y en general todas aquellas que se requieran para erradicar la violencia de género, así como garantizar a las personas o grupos vulnerables, en especial a las mujeres y niñas, el pleno goce del derecho a una vida libre de violencia, lo anterior en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y demás disposiciones legales aplicables.



**Artículo Tercero.-** Se reforman; los párrafos primero y segundo del artículo 2; todos ellos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 2.-** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Estado y de los municipios, cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las políticas y lineamientos que emanen del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Constitución Local y en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado y los Municipios desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito y de violencia de género con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad, a la perspectiva de género, a la prevención, protección y atención a víctimas.

La aplicación...

Los servidores ...

**Artículo Cuarto.-** Se reforman; las fracciones V, IX, y XIV, del artículo 4; las fracciones III, y IV, del artículo 77; y el artículo 78; Se adicionan; el párrafo tercero al artículo 2; y la fracción V, al artículo 77; todos ellos de la Ley que Establece las Bases de Operación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas; para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 2.-**La Secretaría de Seguridad ....

Por ello ...

En ese sentido, se deben establecer acciones efectivas para proveer y ejecutar medidas de prevención, atención y en general todas aquellas que se requieran para erradicar la violencia de género, así como garantizar a las personas o grupos vulnerables, en especial a las mujeres y niñas, el pleno goce del derecho a una vida libre de violencia, lo anterior en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 4.-** Los ejes fundamentales....

I. a la IV...

V. Implementar programas de prevención social del delito con perspectiva de género, así como acciones y proyectos que permitan incrementar la participación de la comunidad en la contención de delitos mediante intervenciones policiales oportunas y efectivas; empleando las herramientas tecnológicas necesarias para prevenir la comisión de delitos cibernéticos, poniendo al alcance de la sociedad mecanismos eficaces para realizar la denuncia de los mismos; a fin de optimizar los recursos destinados a la participación ciudadana.

VI. a la VIII...



IX. Establecer mecanismos y protocolos necesarios para la aplicación de medidas de seguridad, de prevención, y en general todas aquellas que se requieran para erradicar la violencia de género, así como fomentar la atención, asistencia e información oportuna a las personas víctimas del delito, garantizando en todo momento el respeto a sus derechos humanos con un enfoque transversal de género y diferencial, en términos de las disposiciones legales aplicables.

X. a la XIII...

XIV. Implementar y operar la capacitación, adiestramiento y profesionalización de los integrantes de la Secretaría, de los Municipios y prestadores de servicios de seguridad privada, en materia de derechos humanos con perspectiva de género, de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, y en particular en los casos de violencia de género.

XV. a la XVII. ...

**Artículo 77.-** La Secretaría...

I. a la II. ...

III. Atención y seguimiento a las órdenes de protección que emite el Ministerio Público.

IV. El acompañamiento y/o canalización a la instancia correspondiente, cuando así lo requiera la víctima en caso de violencia de género.

V. Otras, en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Legislación Local.

**Artículo 78.-** Las Policías Preventivas del Estado, las áreas de vinculación ministerial, atención a víctimas y servicios médicos de la Secretaría, así como todas las que están en primer contacto con la víctima procuraran la vinculación de la misma a un área especializada en su atención, garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata, con plena observancia a los derechos humanos.

**Artículo Quinto.-** Se reforman; los artículos 58 y 271; la fracción II, del párrafo segundo del artículo 298; la fracción I, del artículo 377; el artículo 1613; Se adicionan; el párrafo segundo al artículo 93; las fracciones IV, y V, al artículo 232; el párrafo tercero al artículo 319 Bis; las fracciones VIII, y IX, al artículo 439; Se derogan; la fracción V, del artículo 153; la fracción I, del artículo 263; el artículo 265; todos ellos del Código Civil del Estado de Chiapas; para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 58.-** El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y los apellidos que le correspondan, indistintamente el orden de estos, a manifestación expresa de los padres, sin que por motivo alguno puedan omitirse, la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres, el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con la persona que se va a registrar, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

**Artículo 93.-** Cuando el oficial del Registro Civil...



En los casos en que se determine que la muerte fue a causa de violencia familiar o de género, la Jueza o el Juez lo hará del conocimiento al Registro Civil y al Consejo Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para el control estadístico correspondiente.

**Artículo 153.-** Son impedimentos ...

I. a la IV. ...

V. Se deroga.

VI. a la XI. ...

**Artículo 232.-** Son causas de nulidad ...

I. a la III. ...

IV. Cuando se compruebe que se haya obligado a la mujer a contraer matrimonio, con quien le inflige violencia o bien bajo amenaza de causar daño en su persona, patrimonio o familia.

V. Cuando se comprueba que se ha obligado a la mujer a contraer matrimonio a cambio de un bien material o económico.

**Artículo 263.-** Son causas ...

I.- Se deroga.

II. a la XX. ...

**Artículo 265.-** Se deroga.

**Artículo 271.-** Mientras que se decreta el divorcio, la jueza o el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de las hijas y los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos. Quien obtenga la guarda y custodia provisional de las hijas y los hijos, tendrá el derecho preferente de ocupar el domicilio conyugal hasta en tanto se disuelve el vínculo matrimonial, salvo pacto en contrario.

**Artículo 298.-** Los cónyuges deben ...

La mujer que ...

I. ...

II. Que no esté unida en concubinato con otro hombre.

III. ...

El concubinario ...

**Artículo 319 BIS.-** Toda persona ...



Las personas ...

Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas de violencia familiar, de manera particular se dará protección especial a las niñas, niños y adolescentes, así como a las mujeres en relación a la violencia perpetuada en contra de éstas por su condición de género y vulnerabilidad.

**Artículo 377.-** La investigación de la paternidad...

I. En los casos de pederastia, estupro o violación cuando la época del delito coincida con la de la concepción, a petición de parte ofendida.

II. a la IV.- ...

**Artículo 439.-** La patria potestad ...

I. a la VII...

**VIII.-** Cuando el que la ejerza incurra en violencia familiar en contra del menor.

IX. Por incumplimiento de los deberes alimentarios.

El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con esta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal del Sistema DIF Chiapas o por el perito en la materia que el propio juzgador determine.

**Artículo 1613.-** Los interesados a que se refiere el precedente artículo, pueden pedir a la jueza o al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la substitución del infante, o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es.

Cuidará la jueza o el juez de que las medidas que dicte no ataquen a la dignidad humana, ni a la libertad de la viuda.

**Artículo Sexto.-** Se reforman; el párrafo tercero del artículo 1; la fracción VI, del artículo 70 Ter; el artículo 153; el párrafo primero del artículo 164 Bis; el párrafo primero del artículo 198; los artículos 199; 200; y 201; el Capítulo II, del Título Quinto, perteneciente al Libro Segundo, para quedar como: "Retención y Sustracción de Menores y los que no Tengan Capacidad de Entender el Significado del Hecho, y Privación de la Libertad con Fines Sexuales; el artículo 238; el segundo párrafo del artículo 239; el párrafo primero del artículo 248; el párrafo segundo del artículo 424; Se adicionan; los párrafos séptimo y octavo al artículo 198; los artículos 226 Bis, 226 Ter; 238 Bis; y 378 Bis; la fracción XX, al artículo 424; Se derogan; el Capítulo V, denominado "Rapto", del Título Séptimo, denominado "Delitos Contra la Libertad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual" perteneciente al Libro Segundo, denominado "Parte Especial"; así como, el artículo 244; todos ellos del Código Penal para el Estado de Chiapas; para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 1.-** Ámbito Espacial ...

Las disposiciones ...



Para efectos de este Código se entenderá por discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, la pertenencia a un determinado grupo, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición de vulnerabilidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, la tradición, la cultura, las opiniones, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

No se considerarán ...

**Artículo 70 Ter.-** Son órdenes ...

I. a la V. ...

**VI.** Auxilio inmediato por integrantes de las instituciones de seguridad pública, para el ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitarlo, en el marco de los derechos fundamentales.

**VII.** a la X. ...

Las órdenes ...

En caso de ...

En la aplicación ...

**Artículo 153.-** No podrá otorgarse el indulto a los sentenciados por los delitos de violación, homicidio doloso, feminicidio, pederastia, secuestro, tráfico de menores y de los que no tengan capacidad de entender el significado del hecho, corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil, lenocinio de menores, trata de personas y en los delitos imprescriptibles.

**Artículo 164 Bis.-** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, y se sancionará con prisión de cuarenta a sesenta años y de quinientos a mil días multa.

Serán consideradas razones de género las siguientes:

I. a la VII. ...

En el caso ...



**Artículo 198.-** Comete el delito de violencia familiar el o la cónyuge, concubina o concubinario, el pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, el tutor, el curador, el adoptante o el adoptado que lleve a cabo cualquier acto u omisión, mediante el uso de medios físicos o emocionales, en contra de la integridad de cualquiera de los integrantes de la familia, con el fin de acosarla, dominarla, someterla, controlarla, denostarla, denigrarla, mediante el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual, patrimonial y económico, independientemente de que se produzcan o no lesiones o se realice cualquier otro delito, sin que dicha conducta deba ser consecutiva o reiterada.

El mismo...

Para los efectos...

Maltrato físico...

Maltrato psicoemocional...

Maltrato sexual....

**Maltrato patrimonial.-** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

**Maltrato económico.-** Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral,

**Artículo 199.-** Al que cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión, una multa de sesenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la pérdida o suspensión de los derechos de familia respecto de la víctima; a juicio de la juzgadora o el juzgador, atendiendo a las circunstancias del hecho, la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, la separación del sujeto activo del domicilio en caso de que lo cohabite con la víctima y la Jueza o el Juez estime oportuna esta medida y el apercibimiento para que se abstenga de molestar a la víctima o a otros miembros de la familia.

En cualquier caso la Jueza o el Juez ordenarán la sujeción obligatoria del sujeto activo del delito, a tratamiento psicológico especializado, así como al Programa de Reeducación para Personas Generadoras de Violencia, a través de instituciones públicas. En caso de no cumplir con ésta disposición, se ordenará su reaprehensión.

Además, será obligatorio para la parte agresora, realizar trabajo comunitario por un período de veinte a ciento ochenta días, tomando en cuenta para ello las circunstancias del caso concreto.

**Artículo 200.-** El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela, excepto cuando:

- I. La víctima sea menor de edad, o mayor de sesenta años.



- II. La víctima sea una persona discapacitada, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.
- III. Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima.
- IV. La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto.
- V. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.

En ningún caso deberá admitirse un acuerdo reparatorio en el delito de Violencia Familiar.

**Artículo 201.-** En todos los casos previstos en este capítulo, la jueza, el juez o en su caso la o el Fiscal del Ministerio Público, apercibirá al inculpado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y decretará, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, las medidas precautorias o de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima.

En los casos de incumplimiento de las medidas u órdenes de protección, se estará a lo que dispone la legislación aplicable.

## Capítulo II

### Retención y Sustracción de Menores y los que no Tengan Capacidad de Entender el Significado del Hecho, y Privación de la Libertad con Fines Sexuales

**Artículo 226 Bis.-** A quien prive a otro de su libertad personal, con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes, el sujeto activo pone en libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, sólo se le impondrá hasta una tercera parte de la sanción señalada para este delito, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos durante el tiempo que haya durado la privación de la libertad.

**Artículo 226 Ter.-** La privación de la libertad con el propósito de realizar un acto sexual se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

**Artículo 238.-** Si el hostigador sexual fuese servidor público y se aprovechara de esta circunstancia, además de las sanciones señaladas se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro hasta por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Las mismas penas se aplicarán al servidor público que obligue a una persona a renunciar a su cargo o empleo para evitar responder a acusaciones de hostigamiento o para ocultar violaciones a la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 238 Bis.-** Comete el delito de acoso sexual, quien, con fines de lujuria, asedie a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.





De igual manera incurre en acoso sexual, quien sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósito de lujuria o erótico sexual, grave y/o fotografíe a cualquier persona, a través de medios informáticos, audiovisuales, virtuales o por cualquier otro medio; así mismo, quien sin consentimiento y con fines lascivos, asedie de manera verbal o corporal a cualquier persona, en lugares públicos, instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros, afectando o perturbando su derecho a la integridad y libre tránsito, causándole intimidación, degradación, humillación y/o un ambiente ofensivo.

En estos casos se impondrán penas de un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días de multa. Si el sujeto pasivo del delito fuera menor de edad, adulto mayor, persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, o personas que se encuentren en estado de intoxicación, la pena se incrementará en un tercio.

Sólo se procederá contra el responsable del delito de hostigamiento y Acoso sexual por querrela de parte ofendida.

**Artículo 239.-** Comete el delito de estupro ...

Al responsable del delito de estupro, se le sancionará con pena de prisión de ocho a veinte años.

## Capítulo V

### Se deroga

**Artículo 244.-** Se deroga.

**Artículo 248.-** Las penas previstas para los delitos de violación, pederastia y abuso sexual, se aumentarán hasta en una mitad de su mínimo y su máximo cuando:

I. a la VI. ...

**Artículo 378 Bis.-** A quien por cualquier medio de manera pública o privada incite a la violencia o a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si la violencia, el delito, la apología de éste o algún vicio no se ejecutare. En caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

Si el responsable de la conducta delictuosa, es o ha sido servidor público, la pena a la que se refiere el primer párrafo, se aumentará en una mitad más y se impondrá además en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación por el término de la sanción privativa de libertad impuesta para desempeñar otro.

Cuando el responsable incite directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra las personas por motivos como: el origen étnico o nacional, la pertenencia a un determinado grupo, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición de vulnerabilidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, la tradición, la cultura, las



opiniones, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, los antecedentes penales o cualquier otro motivo, las penas previstas se incrementarán hasta en dos terceras partes.

**Artículo 424.-** Son delitos comunes ...

I. a la **XIX.** ...

**XX.** Niegue, obstaculice o retarde dolosamente la procuración y administración de justicia en el delito de Femicidio.

A quién cometa el delito previsto en la fracción I, II, III, IV, V, VI, X, XIII, XVIII, XIX y XX, se le impondrá la pena de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.

A quién ...

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**Artículo Tercero.-** El Poder Judicial instrumentará el mecanismo necesario para informar al Registro Civil y al Consejo Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sobre los casos de muerte por violencia familiar o de género que se susciten en el Estado.

**Artículo Cuarto.-** La Secretaría de Salud y/o Instituto de Salud, deberá realizar las acciones necesarias, para implementar el Programa de Reeducción para Personas Generadoras de Violencia.

**Artículo Quinto.-** La Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, deberá realizar las acciones necesarias, para implementar el Programa Único de Capacitación, Sensibilización, Formación y Profesionalización, en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, que se impartirá a los servidores públicos del Gobierno del Estado.

**Artículo Sexto.-** Las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en plena observancia de las disposiciones aplicables.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández, del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 30 días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.- **D. P. C. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.-Rúbricas.**



De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 23 días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

**Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas**

---





# PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE CHIAPAS

## DIRECTORIO

**JUAN CARLOS GOMEZ ARANDA**  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LUIS ENRIQUE GARCÍA GARCÍA**  
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS

**ZOVEK SACRISTAN ESTEBAN CARDENAS**  
DIRECTOR DE LEGALIZACIÓN Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2DO  
PISO AV. CENTRAL ORIENTE  
COLONIA CENTRO, C.P. 29000  
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: 961 613 21 56

MAIL: [periodicooficial@sgg.chiapas.gob.mx](mailto:periodicooficial@sgg.chiapas.gob.mx)

DISEÑADO EN:

 SECRETARÍA  
GENERAL DE GOBIERNO